



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 000642

(15 FEB. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTOSANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 10307 del 25 de noviembre de 2019, se procede a formular cargos a la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A - (EN LIQUIDACIÓN) identificada con el NIT 900.223.012-0, por los hechos u omisiones en el marco de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 *“Por el cual se establecen los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.”*

#### **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución No. 1512 del

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

05 de agosto de 2010, mediante la cual estableció los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el artículo tercero de la Resolución No. 02795 del 25 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, delegó en el en la Asesora Código 1020 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

**III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

**3.1 Actuación permisiva - Expediente SRS0042**

3.1.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones.”*

3.1.2. Mediante radicado No. 4120-E1-13949 del 3 de abril de 2013, la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A - (EN LIQUIDACIÓN), presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

3.1.3. A través de Resolución No.1538 del 1 de diciembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., en adelante ANLA, aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A - (EN LIQUIDACIÓN).

3.1.4. Con Auto No. 3047 del 14 de julio de 2016, la ANLA, efectuó un seguimiento ambiental y requirió información a la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A - (EN LIQUIDACIÓN).

3.1.5. Mediante Auto No. 5246 del 25 de octubre de 2016, la ANLA, efectuó un seguimiento ambiental y requirió información adicional a la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A - (EN LIQUIDACIÓN).

**3.2 Actuación Administrativa Sancionatoria**

3.2.1. La ANLA, con fundamento en el concepto técnico 4758 del 24 de agosto de 2018, profirió el Auto No. 10307 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. EN LIQUIDACIÓN. El citado acto administrativo fue

<sup>1</sup> *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

notificado a la sociedad el 18 de diciembre de 2019. Se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el 20 de diciembre siguiente y se publicó en la Gaceta Ambiental de la entidad el 18 de mayo de 2021.

3.2.2. Mediante Auto No. 3955 del 26 de mayo de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó la incorporación de unas diligencias en el trámite sancionatorio.

3.2.3. Con base en el acervo probatorio obrante en el proceso, el equipo técnico de la ANLA llevó a cabo el análisis desde su perspectiva, emitiendo el concepto técnico 01597 del 20 de marzo de 2020, el cual será tenido en cuenta para determinar la procedencia o no de formular pliego de cargos o cesar el procedimiento.

**IV. Cargos.**

Una vez revisado el proceso sancionatorio SAN0189-00-2016 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. EN LIQUIDACION, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 20091, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

**Cargo Primero:**

a) **Acción u omisión:** Presentar de manera extemporánea para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, con lo cual presuntamente desconoció el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010.

b) **Temporalidad:** De acuerdo con el hecho investigado y de conformidad al análisis jurídico realizado en el concepto técnico No. 01597 del 20 de marzo de 2020, se tiene como factor de temporalidad, el siguiente:

Fecha de inicio: Se considera del 1º de julio de 2011, correspondiente al día siguiente a la fecha límite de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con el término establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

Fecha de finalización: Se determina como fecha final el día 2 de abril de 2013, que corresponde al día anterior en que la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. EN LIQUIDACION, presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, mediante radicado No. 4120-E1-13949.

**c) Pruebas:**

1. Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010, por la cual se establecen los Sistema Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2. Radicado No. 4120-E1-13949 del 03 de abril de 2013, mediante el cual la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. (EN LIQUIDACIÓN), presentó el Sistema Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
3. Auto 5246 del 25 de octubre de 2016 *“Por el cual se efectúa seguimiento y se requiere información a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, y se toman otras determinaciones”*. Acogió concepto técnico No. 5240 del 11 de octubre de 2016.

- d) Normas Presuntamente Infringidas:** El artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Concepto de la Infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De otra parte, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) profirió la Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010, mediante el cual se establecieron los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, la cual prevé en su artículo octavo:

**“(…) ARTÍCULO DÉCIMO. Metas de Recolección.** Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

- a) A partir del año 2012, Los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar la recolección y gestión ambiental mínimo anual del 5% de los Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- b) En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50% como mínimo.

**Parágrafo 1.** El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o Periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT.

**Parágrafo 2.** Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Parágrafo 3.** A partir del año 2013 los productores deberán ampliar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (...)” .

En el marco de la presente investigación ambiental, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el concepto técnico 01597 del 20 de marzo de 2020, resaltó:

“(…) Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigencia el 05 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.797 y según la información contenida en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, la cual se expone en la Tabla 2 KRISTAL COMPUTADORES S.A., entró en el ámbito de aplicación de la norma en el mes de agosto de 2010, al importar más de 100 computadores y/o periféricos al país en dicho mes; por lo tanto, la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos a más tardar el 30 de junio de 2011, según el artículo octavo de la Resolución en mención.

**Tabla 2.** Importaciones realizadas por la empresa KRISTAL COMPUTADORES S.A.

Año	Mes	Subpartida	Cantidad (und)	Peso (Kg)
2010	agosto a noviembre	8471300000	220	962,10
		8471490000	4.650	56.142,70
	<b>TOTAL</b>	<b>12.633</b>	<b>149.598,6</b>	
2011	enero a diciembre	8471300000	190	553,44
		8471490000	12.186	133.848,9
		8471800000	2.268	1.387,64
<b>TOTAL</b>	<b>14.644</b>	<b>135.789,98</b>		
2012	enero a diciembre	8471490000	12.419	114.155
		8471800000	99	17,42
	<b>TOTAL</b>	<b>12.518</b>	<b>114.172,42</b>	
2013	enero a diciembre	8471300000	15.120	11.086,9
		8471490000	14.885	138.048,39
		8471800000	2.652	182,68
<b>TOTAL</b>	<b>32.657</b>	<b>149.317,97</b>		
2014	enero a diciembre	8471300000	6.080	3.402,19
		8471490000	14.256	123.160,74
		8471800000	814	121,49
<b>TOTAL</b>	<b>21.150</b>	<b>126.684,42</b>		
2015	enero a diciembre	8471300000	1.003	481,88
		8471490000	10.930	93.816,97
		8471800000	1.082	97,66
<b>TOTAL</b>	<b>13.015</b>	<b>94.396,51</b>		
<b>TOTAL años 2010 al 2015</b>			<b>98.854</b>	<b>677.466,10</b>

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX / Revisión realizada el día 09/03/2020

Dicho lo anterior y una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidenció que la empresa KRISTAL COMPUTADORES S.A., allegó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos mediante radicado 4120-E1-13949 del 03 de abril de 2013; La información mencionada anteriormente fue analizada y validada en el concepto técnico 6919 del 03 de marzo de 2014 el cual fue acogido mediante Auto 787 del 13 de marzo de 2014, documentos contenidos en

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

el expediente SRS0042. Por lo anterior se considera que la empresa presentó la información de manera extemporánea (...).”

Con fundamento en lo anotado, se evidencia que la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. (EN LIQUIDACION), al parecer desconoció lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010, al presentar de manera extemporánea el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, pues según la citada norma debía presentarlo a más tardar el 30 de junio del año 2011 y sólo lo hizo hasta el 3 de abril de 2013 a través del radicado 4120-E1-13949.

En ese orden de ideas y conforme a la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. (EN LIQUIDACION), razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**Cargo Segundo:**

**a) Acción u omisión:** Incumplir las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de residuos de computadores y/o periféricos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, con lo cual presuntamente desconoció lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.

**b) Temporalidad:** Con fundamento en la valoración técnica consignada en el concepto técnico 1597 del 20 de marzo de 2020, se tiene como factor de temporalidad, el siguiente:

**Para el año 2012:**

Fecha de inicio: Como fecha de inicio se establece el día 02 de enero de 2013, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección y reacondicionamiento de 2012.

Fecha de finalización: A la fecha la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. (EN LIQUIDACION), no ha demostrado el cumplimiento de los indicadores de gestión del Sistema

**Para el año 2013:**

Fecha de inicio: Como fecha de inicio se establece el día 02 de enero de 2014, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección y reacondicionamiento de 2013.

Fecha de finalización: A la fecha la sociedad, no ha demostrado el cumplimiento de los indicadores de gestión del Sistema

**Para el año 2014**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Fecha de inicio: Como fecha de inicio se establece el día 02 de enero de 2015, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección y reacondicionamiento de 2014.

Fecha de finalización: A la fecha la sociedad, no ha demostrado el cumplimiento de los indicadores de gestión del Sistema.

**Para el año 2015**

Fecha de inicio: Como fecha de inicio se establece el día 02 de enero de 2016, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección y reacondicionamiento de 2015.

Fecha de finalización: A la fecha la sociedad, no ha demostrado el cumplimiento de los indicadores de gestión del Sistema.

**Para el año 2016**

Fecha de inicio: Como fecha de inicio se establece el día 02 de enero de 2017, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección y reacondicionamiento de 2016.

Fecha de finalización: A la fecha la sociedad, no ha demostrado el cumplimiento de los indicadores de gestión del Sistema.

**Para el año 2017:**

Fecha de inicio: Como fecha de inicio se establece el día 02 de enero de 2018, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección y reacondicionamiento de 2017.

Fecha de finalización: A la fecha la sociedad no ha demostrado el cumplimiento de los indicadores de gestión del Sistema

**c) Pruebas:**

1. Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010, por la cual se establecen los Sistema Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
2. Radicado No. 4120-E1-13949 del 03 de abril de 2013, mediante el cual la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. (EN LIQUIDACIÓN), presentó el Sistema Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
3. Auto 5246 del 25 de octubre de 2016 *“Por el cual se efectúa seguimiento y se requiere información a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Residuos de Computadores y/o Periféricos, y se toman otras determinaciones”.*  
Acogió concepto técnico No. 5240 del 11 de octubre de 2016.

- d) **Normas Presuntamente Infringidas:** El artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) **Concepto de la Infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De otra parte, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010, que en su artículo décimo prevé:

**Artículo Décimo. Metas de Recolección.** Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

a) A partir del año 2012, Los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar la recolección y gestión ambiental mínimo anual del 5% de los Residuos de Computadores y/o Periféricos.

b) En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50% como mínimo.

**Parágrafo 1.** El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o Periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT.

**Parágrafo 2.** Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento (...).”

La ANLA, con fundamento en el concepto técnico 5240 del 11 de octubre de 2016 profirió el Auto 05246 del 25 de ese mes y año, en el cual, entre otras determinaciones decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la empresa KRISTAL COMPUTADORES S.A., identificado número de NIT 900.223.012-0, para que, de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

1. Dar cumplimiento, de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento para los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015, de acuerdo con lo requerido mediante el numeral 1° el Auto 3047 del 14 de julio de 2016 y conforme a lo establecido en el Artículo Decimo de la Resolución 1512 del 2010”.

En el marco de la presente investigación ambiental, esta Autoridad en el análisis consignado en el concepto técnico 01597 del 20 de marzo de 2020, concluyó:

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente SRS0042, esta Autoridad establece que mediante radicado 2016051267-1-000 de 23 de agosto del 2016, la empresa KRISTAL COMPUTADORES S.A., allegó los siguientes certificados de disposición final de residuos de computadores y/o periféricos:

- Emitidos por la empresa Gestión Ambiental Consultoría e Ingeniería S.A.S., certificados No. CD-2014-118, CD-2015-146, CD-2015-169, CD-2015-177, CD-2015-221, CD-2015-250, CD-2015-184, CD-201 -206.
- Emitido por la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia SA. E.S.P., el certificado No. RMQ-1 60795-15.

En estos certificados se soporta la recolección y gestión de 5.468,20 Kg de computadores y/o periféricos. Sin embargo, una vez verificada dicha información, se valida la recolección y gestión de 5.531,20 Kg, cantidad que se abonó para el cumplimiento de las metas de recolección pendientes. La información mencionada anteriormente fue analizada y validada en el concepto técnico 5240 del 11 de octubre de 2016 el cual fue acogido mediante Auto 5246 del 25 de octubre de 2016.

De igual manera en la verificación del expediente SRS0042, se logró identificar que KRISTAL COMPUTADORES S.A., no ha presentado ningún tipo de evidencia con lo cual se pueda establecer el cumplimiento de las metas mínimas de reacondicionamiento establecidas en el artículo décimo de la Resolución 1512 del 2010.

Por los argumentos previos se establece que KRISTAL COMPUTADORES S.A., no ha logrado dar cumplimiento a las metas de mínimas de recolección y reacondicionamiento de computadores y/o periféricos, establecidas para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Por otra parte, se evidenció que KRISTAL COMPUTADORES S.A., realizó la presentación extemporánea del informe de actualización y avance de la gestión realizada durante el año 2015, al igual se establece que dicha empresa no presentó de los informes de actualización y avance correspondiente a la gestión efectuada durante los años 2016 y 2017, y finalmente no se presentó la respuesta al Auto No. 05246 del 25 de octubre de 2016. Como consecuencia, para esta Autoridad no fue posible realizar el respectivo seguimiento, verificando el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de los años 2012 a 2017, a la vez se imposibilitó verificar la gestión de los residuos de computadores y/o periféricos en sus fases de almacenamiento, tratamiento, reacondicionamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluido el reciclaje) y disposición final. Por lo anterior se concluye que dichos incumplimientos se subsumen en el incumplimiento del artículo décimo de la Resolución 1512 de 2010, cargo que se ratifica en el presente concepto técnico (...).”

Con fundamento en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. (EN LIQUIDACION), al parecer desconoció

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010, por cuanto no dio cumplimiento a las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de residuos de computadores y/o periféricos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, con lo cual presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. (EN LIQUIDACION), razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**V. Incorporación de documentos**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que considere pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente SRS0042, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Auto 5966 del 01 de agosto de 2023, mediante el cual, con fundamento en el concepto técnico 4525 del 26 de julio del mismo año, se ordenó el archivo del expediente permisivo (SRS0042).

En mérito de lo expuesto.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular a la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT: 900.223.012-0, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No 10307 del 25 de noviembre de 2019, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO.** Presentar de manera extemporánea para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, con lo cual presuntamente desconoció el artículo octavo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplir las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de residuos de computadores y/o periféricos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, con lo cual presuntamente desconoció lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.

**PARÁGRAFO.** - El expediente SAN0189-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Incorporar al expediente SAN0189-00-2016 los documentos relacionados en el numeral “**VI Incorporación de documentos**” de las consideraciones, los cuales obran en el expediente SRS0042, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**PARÁGRAFO.** A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos que hace referencia el presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.** La sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. EN LIQUIDACION, con NIT. 900.223.012-0, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el presente acto administrativo a la sociedad KRISTAL COMPUTADORES S.A. EN LIQUIDACION, con NIT: 900.223.012-0 a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 15 FEB. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

---

ASESOR



LADY DIANA RINCON RODRIGUEZ  
CONTRATISTA



DORIS CUELLAR LINARES  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0189-00-2016  
Concepto Técnico No. 01597 del 20 de marzo de 2020

Proceso No.: 20241400006425

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad